



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1448/2012
La Paz, 14 de junio de 2012

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 03 de mayo de 2011; expediente del proceso administrativo seguido contra la "ESTACION DE SERVICIO DESAGUADERO S.R.L." ubicada en la Av. Jesús de Machaca de la Localidad de Desaguadero del Departamento de La Paz, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección ODECO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Informe ODEC 0628/2010 INF de 12 de noviembre de 2010 cursante de fs. 2 a 3 de obrados, emergente de la Inspección Volumétrica realizada el 09 de noviembre de 2010 a la empresa "ESTACION DE SERVICIO DESAGUADERO S.R.L.", recomienda remitir a Dirección Jurídica para iniciar el proceso que corresponda.

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003763 de 09 de noviembre de 2010, cursante a fs. 4 refiere que el 09 de noviembre de ese año, se efectuó la inspección volumétrica a la "ESTACION DE SERVICIO DESAGUADERO S.R.L.", verificando que la manguera M 22 de diesel oil, marca Gilbarco, Modelo MPD-3, serie 1008108-1, como resultado de las tres lecturas realizadas tubo -117 mililitros por cada 20 litros, resultado que está fuera de las tolerancias máximas permitidas por el Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en consideración al Informe y Protocolo de Verificación, mediante auto de cargos de 03 de mayo de 2011 cursante de fs. 7 a 9 de obrados dispone formular cargos contra la Empresa "ESTACION DE SERVICIO DESAGUADERO S.R.L.", por ser la presunta responsable de "**Alteración de volumen (menor cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**", contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, auto que ha sido notificado a la empresa el 14 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, la "ESTACION DE SERVICIO DESAGUADERO S.R.L." como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, mediante memorial de fs. 12 a 20, **responde a los cargos formulados, pero no presenta prueba de descargo y alega lo siguiente:**

- No estar de acuerdo con el auto de cargos de 03 de mayo de 2011, al considerarlo ilegal, que vulnera sus derechos subjetivos e intereses legítimos, que es nulo de pleno derecho, por que no se verifico los elementos y presupuestos para su formulación.
- Señala que siempre ha cumplido a cabalidad el Decreto Supremo N° 24721 respecto a las tolerancias mínimas y máximas y que nunca se le ha iniciado procedimiento.
- Alega reiteradamente que el auto de cargos es nulo, debido a que la inspección se habría realizado el 09 de noviembre de 2010 en horario inhábil, señalando alguna vez que fue a horas 07:30 y en otras a hrs. 07:00.
- Asimismo señala que existe vulneración al Principio de Verdad Material, Sana Crítica y Sometimiento Pleno a la Ley y Principio de Legalidad, porque no se ha tomado en cuenta que el auto es nulo de pleno derecho al ser emitido por una autoridad sin competencia y que la inspección fue en horas inhábiles.
- Alega que el auto de cargos incumple los artículos 19, 28, parágrafo III del artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Art. 26, 28 y 29 del Decreto Supremo N° 27113.
- Señala que en el presente procedimiento sancionador debió aplicarse los artículos 16, 21, 31, 35, 81 de la Ley 2341, el artículo 21 del Decreto Supremo N° 27113, el artículo 20 del Decreto Supremo N° 27172.

Dra. Sallustiana Aranzón Martínez
 Directora General
 DIRECCIÓN JURÍDICA
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



- Pide se considere como precedente administrativo la Resolución Administrativa ANH N° 1389/2011 de 11 de agosto de 2011.
- Considerando que al tratarse de una actuación nula de pleno derecho, solicita se declaren improbados los cargos y archivo de obrados.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsua y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se establece:

1. La sustanciación de un procedimiento administrativo se respalda en el principio del Debido Proceso, que es esencial para el ejercicio del Derecho a la Defensa del Administrado.
2. El debido proceso según la doctrina, conlleva: Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por ley; el procedimiento tiene que ser debido; para que sea debido tiene que brindar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso; esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente o conocimiento del procedimiento y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, presentar alegatos y otros.
3. Los medios de prueba y el Derecho a la Defensa de la "ESTACION DE SERVICIO DESAGUADERO S.R.L." no han tenido limitación, por lo cual tenía la posibilidad de asumir defensa dentro del termino del traslado y desvirtuar el cargo, asimismo estaba acreditado para hacer valer todas sus facultades y prerrogativas, así presentar, ofrecer y producir cualquier medio de prueba admisible en Derecho dentro del termino de prueba y aun hasta antes de emitir la presente Resolución, por cuanto el traslado con el cargo ha sido notificado en el domicilio registrado en la ANH y las demás actuaciones administrativas dentro del procedimiento, han sido notificadas a la Estación en el domicilio procesal señalado en el memorial de 05 de abril de 2012.
4. Probar una acción u omisión consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que se constituyen en la causa objetiva de la Resolución, es decir es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado, por otro lado en la vía administrativa se dirige a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto del hecho.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumpliendo la obligación que tiene de probar la infracción cometida por la empresa "ESTACION DE SERVICIO DESAGUADERO S.R.L.", produce prueba documental consistente en el Protocolo de Verificación Volumétrica cursante a fs. 4 e Informe ODEC 0628/2010 de fecha 12 de noviembre de 2010 cursante a fs. 2 a 3.

Que, del análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe ODEC 0628/2010 INF de 12 de noviembre de 2010 se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia en el Derecho Administrativo respecto a la constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable.
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica para el Derecho Administrativo se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único y se fundamenta en la seguridad que el derecho le reconoce, **en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.**
3. El Protocolo de Verificación Volumétrica expresa entre otros, el control volumétrico efectuado en el combustible líquido comercializado, procurando que los combustibles sean comercializados en cumplimiento estricto a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable y en protección de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio público
4. El Protocolo de Verificación es un formulario aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004, por tanto se constituye en un acto administrativo perfecto y por consiguiente en un instrumento legal con suficiente fuerza probatoria.



5. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003763 de 09 de noviembre de 2010 adjunto al Informe ODEC 0628/2010 INF de 12 de noviembre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos respecto a la manguera M 22 de diesel oil, marca Gilbarco, Modelo MPD-3, serie 1008108-1, como resultado de las tres lecturas realizadas dieron como promedio -117 mililitros, en consecuencia estaba fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento que es + -100 mililitros por cada 20 litros despachados, acción que se constituye en contravención administrativa.
6. Asimismo, el citado Protocolo lleva impreso el sello de la Estación y la firma de una representante de la Estación, conforme se evidencia a fs. 4, lo cual demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección la Estación se encontraba comercializando diesel oil fuera de las tolerancias máximas permitidas.
7. En lo **referente a la nulidad de pleno derecho del Auto de Cargo**, en aplicación del inciso c) del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por haber presuntamente la ANH realizado la inspección fuera de horario hábil administrativo, se debe considerar que el Protocolo de Verificación de manera clara e inequívoca expresa que la hora de la inspección fue a las 08:30, no existiendo prueba en contrario.
8. La Competencia en Derecho Administrativo puede ser definida como "...el complejo de facultades y poderes atribuidos a un determinado órgano administrativo con relación a los demás", en ese sentido respecto a la supuesta falta de competencia del anterior Director Ejecutivo, se debe tener presente que la competencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos son las atribuciones que le han sido encomendadas por el ordenamiento jurídico, vale decir es el conjunto de facultades y funciones que puede ejercer; en el presente caso el auto de cargos de 03 de mayo de 2011 ha sido emitido válidamente, pues se encuentra dentro de la esfera de las atribuciones del Ente Regulador, igualmente en esa fecha las atribuciones eran legalmente ejercidas por el Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo como Director Ejecutivo Interino designado hasta el 04 de julio de 2011.
9. Respecto a que la notificación del auto de cargos se realizó fuera del plazo establecido por el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se debe hacer la siguiente aclaración: El artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo se encuentra en el Capítulo IV que regula **LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, en consecuencia se habla del **acto administrativo**, que es aquel en la que la administración toma una decisión firme y con efectos jurídicos, a la conclusión de todas las etapas que pueda tener un procedimiento administrativo, en este caso el Sancionador, en ese entendido, **el auto de cargo de 03 de mayo de 2011 no es propiamente un acto administrativo que contenga una decisión final con efectos jurídicos, sino más bien una actuación de la administración** por la cual se formaliza el inicio del procedimiento administrativo y así lo determina el artículo 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo, **en consecuencia, el artículo 33 de la referida Ley, al referirse al acto administrativo y no a una actuación administrativa, no es aplicable al auto de cargos.**
10. Lo dispuesto por el inciso a) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172 establece que las notificaciones referentes a traslado de reclamaciones y cargos deberán ser mediante cedula, siguiendo solo el procedimiento establecido por el Art. 33 párrafos IV y VI, **es decir que no aplica para la notificación del Auto de Cargo el procedimiento regulado en el párrafo III**, debido a que el párrafo III está destinado a los actos administrativos con decisión final y que produzcan efectos jurídicos, como así lo define el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
11. Por otro lado, la empresa hace referencia que antes de la emisión del auto de cargo se debió considerar la aplicación del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al respecto cabe señalar que esta disposición se aplica a los actos administrativos que producen efectos jurídicos al administrado, porque es obligatorio, exigible y ejecutable.
12. Respecto a la prueba, se debe tener en cuenta lo siguiente: El Principio de Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo y normado en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece "**La Administración Pública Investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil...**". Sobre este punto, en materia civil, como refiere Alberto Hinostroza Minguez en su libro "La Prueba Documental en el Proceso Civil", existe dos aspectos que se debe considerar, primero la apreciación de la prueba documental formal y segundo la apreciación de la prueba documental material. En la primera existen presupuestos legales de forma que se debe cumplir, como la autenticidad del documento,




la forma que debe ser manifestada sea mediante un instrumento público, o ante notario de fe pública, o por cualquier otra forma dispuesta ya sea por las partes o por la norma, requisitos que si no son cumplidos no puede considerarse como prueba documental. El segundo aspecto, el material, una vez cumplido el aspecto formal, inmediatamente se aprecia el contenido del documento, es decir los hechos que se expresaron en el, lo que motivo a la suscripción del documento, los hechos por los cuales ocurrieron los actos jurídicos o hechos jurídicos, en otras palabras lo que paso, lo hechos. En consecuencia, en materia civil, para la apreciación de la prueba documental primero se observa el aspecto formal y si cumple este requisito recién se aprecia el aspecto material, los hechos. **Sin embargo en materia administrativa, se tiene como principio, observar el aspecto material y no el formal**, no se sigue los pasos que en materia civil prima, sino simplemente se aprecia lo que contiene los documentos, los hechos, las motivaciones lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en la cual se expresa una declaración, es mas a pesar de que exista irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración en virtud del principio de la verdad material aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, es decir, la verdad de los hechos, que se expresan en los documentos.

13. Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.
14. En nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido para la valoración de la prueba, el sistema de la sana crítica (Art. 47-IV de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo) entendido como una acumulación de lógica, experiencia y esta a su vez en los hechos y el derecho, es decir que la administración toma una decisión por lógica a partir de los elementos que le permiten tomar una decisión, pero también porque ha visto varias veces que estos hechos llevan indudablemente al mismo resultado. Entonces la autoridad administrativa va valorar la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos utilizando también la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y ciertos silogismos a partir de las cuales indudablemente la suma de estos elementos nos ha de permitir un resultado, una decisión fundada en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho), por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.
15. El artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, reconoce al Ente Regulador la facultad de fiscalizar a las Estaciones de Servicio mediante Inspecciones y otros, en este marco la ANH realizó la verificación volumétrica a la "ESTACIÓN DE SERVICIO DESAGUADERO S.R.L.", de la misma forma en materia de Sanciones, el inciso b) del artículo 69 del Reglamento citado y modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002 establece como contravención administrativa "Alteración del volumen de los carburantes comercializados", con lo cual se acredita que el Principio de Legalidad en la conducta merece la aplicación de una sanción.

CONSIDERANDO:

Que, en las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde establecer si la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

Por disposición de la Ley de Hidrocarburos, comercializar combustibles líquidos se constituye en un Servicio Público que ante todo debe velar por su correcta prestación, lo contrario significa afectar a los usuarios que se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los legalmente establecidos, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, sobretodo a los principios consagrados por la Constitución Política del Estado.



La contravención que motiva el presente proceso establece que se sancionará a la Estación con una multa equivalente a diez (10) días de comisión calculado sobre el volumen comercializado el último mes.

Que, conforme los antecedentes del proceso se establece:

1. El Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 003763 de 09 de noviembre de 2010 establece que el 09 de noviembre de 2010 se efectuó la Inspección Volumétrica a la Estación de Servicio, verificándose que la manguera M 22 de diesel oil, marca Gilbarco, Modelo MPD-3, serie 1008108-1, como resultado de las tres lecturas realizadas dieron como promedio -127 mililitros, lo cual significa que estaba fuera de la tolerancia máxima permitida. Contra esta prueba la empresa tenía el Derecho de probar que los hechos expresados en el protocolo no ocurrieron tal como se informa, aspecto que no ocurrió.
2. Mediante auto de 03 de mayo de 2012, se formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, por "**Alteración de volumen (menor cantidad) de los carbúntes (diesel oil) comercializados**".
3. Como señala **BIELSA** en su libro Régimen Jurídico de Policía cuando señala: Las transgresiones consistentes en el incumplimiento de reglamentos, ordenanzas, edictos, no siempre implican faltas conscientes o deliberadas de un deber jurídico de convivencia - a diferencia del delito- ni de preceptos de moralidad media observados en la sociedad en que la reglamentación se aplica; por eso ciertas disposiciones son a veces hasta arbitrarias y extrañas a todo sentido de prudencia y moral", en consecuencia toda infracción no implica por principio, dolo o culpa, a no ser que se produzca hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que no se dio en el presente caso.
4. En consecuencia la empresa, es infractora de comercializar diesel oil, fuera de los márgenes permitidos, por la norma sectorial debido a que en la inspección administrativa de fecha 09 de noviembre de 2011 se evidenció que la manguera M 22 de diesel oil, marca Gilbarco, Modelo MPD-3, serie 1008108-1, como resultado de las tres lecturas realizadas tubo -117 mililitros por cada 20 litros, es decir esta fuera de los márgenes permitidos por el 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.
5. Cumpliendo lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 e inciso a) del artículo 5 del Reglamento cabe señalar que es competencia y obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en todo momento proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público y que la alteración del volumen de los carburantes comercializados afecta la economía de los usuarios.

Que, por lo anterior se concluye que la Estación de servicio evidentemente ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la disposición legal antes citada.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos como atribuciones tiene las establecidas en la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: g) *Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia;* j) *Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y* k) *Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.*

A su vez la citada Ley en el artículo 14° de la Ley 3058, dispone: *Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.*



Que, en cumplimiento del párrafo I del artículo 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente y el inciso b) del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el párrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 03 de mayo de 2011 contra la "ESTACION DE SERVICIO DESAGUADERO S.R.L." ubicada en la Av. Jesús de Machaca de la Localidad de Desaguadero del Departamento de La Paz, por ser responsable de la infracción administrativa "**Alteración de volumen (menor cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**", prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

SEGUNDO.- Imponer a la "ESTACION DE SERVICIO DESAGUADERO S.R.L." una sanción pecuniaria de Bs. 8.885,28.- (Ocho Mil Ochocientos Ochenta y Cinco 28/100 Bolivianos).

TERCERO.- La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión impuesta precedentemente, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa en el presente proceso deberá comunicar expresamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que ha realizado el depósito de la sanción.

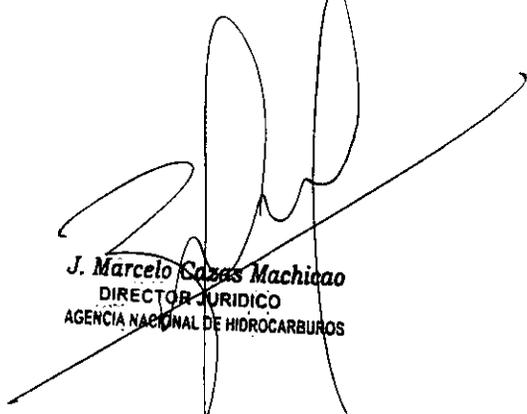
QUINTO.- Notifíquese a la Empresa en la Calle Potosí N° 876, Edificio Chain, Piso 2, oficina 3, en la ciudad de La Paz, con la presente Resolución, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:




Abel Daniel Hernán Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS